

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".

**INFORME N°008-2025-GAT/MDPN**

A : MG. LOURDES CATALINA VEGA MENDEZ  
Oficina General de Atención Al Ciudadano y Gestión Documentaria

DE : ABOG. SUSAN HAYDEE MUÑANTE APUMAYTA  
Gerencia de Administración Tributaria

ASUNTO : PARA SU ATENCIÓN

REF. : a) INFORME N°1226-2024-SRRFT-GAT/MDPN  
b) MEMORANDUM N°1041-2024-GAT/MDPN  
c) MEMORANDUM N°1231-2024-OGACYGD/MDPN  
d) EXPEDIENTE N°8336-2024/MDPN  
BENJAMIN ENRIQUE LA TORRE RENGIFO

FECHA : PUNTA NEGRA, 03 DE ENERO DE 2025

#2334

RECIBIDO

6 8 2025 2025

MDPN

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarla cordialmente y, en relación al documento de la referencia d) el cual requiere emitir opinión mediante MEMORANDUM N°1231-2024-OGACYGD/MDPN, respecto a la solicitud presentada por el Sr. BENJAMIN ENRIQUE LA TORRE RENGIFO, mediante el cual solicita: **COPIA SIMPLE Y ESTADO DE CUENTA DEL AÑO 2000 AL 2019 DEL HR Y PU DE MI** [REDACTED]

Que, mediante INFORME N°1226-2024-SRRFT-GAT/MDPN, la Subgerencia de Registro, Recaudación y Fiscalización Tributaria indica que "de búsqueda efectuada en el Módulo de Registro Tributario (PERSONAS) del Sistema Integral Municipal - SISMUN se informa que el Sr. BENJAMIN ENRIQUE LA TORRE RENGIFO se encuentra en estado INHABILITADO, razón por la cual no se puede brindar información debido a que va no es contribuyente del a Municipalidad, asimismo, según lo estipulado en el Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N°133-2013-EF, establece que, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias o que se refiere al artículo 192°" (sic)

"Además, conforme a lo establecido por la Defensoría del Pueblo en su Informe N°45 del año 2018 denominado "la reserva tributaria los alcances de la resolución defensorial N°058-99/DP señala que "la reserva tributaria, recogido en el artículo 2° inciso 5° de la Constitución es la regla del secreto que tiene la administración tributaria sobre información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico tributarias". Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional de un lado del derecho a la intimidad establecido en el artículo 2° inciso 7°, y del otro, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2° inciso 10 de la Constitución. Ello implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada. En este sentido, reconociendo el privilegio de la información confidencial que maneja la administración tributaria, es evidente que puede resultar lesiva si se usa de manera indiscriminada. Por ello, el Código Tributario, desarrollado

Total de Folios: 10

12  
B.C. 2

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### INFORME Nº 1225-2024-SRRFT-GAT/MDPN

A: **ABOG. SUSAN HAYDEE MUÑANTE APUMAYTA**  
Gerencia de Administración Tributaria

DE: **ABOG. LUIS ALBERTO JIMENEZ CAICHIHUA**  
Subgerencia de Registro, Recaudación y Fiscalización Tributaria

ASUNTO: **SOLICITUD DE COPIA SIMPLE DEL ESTADO DE CUENTA y HIR - PD**

REFERENCIA: a) MEMORANDUM Nº 10412024-GAT/MDPN (26.12.2024)  
b) MEMORANDUM Nº 1231-2024-OGACyGD/MDPN (23.12.2024)  
c) EXPEDIENTE Nº 9336-2024/MDPN (20.12.2024)  
BENJAMIN ENRIQUE LA TORRE RENGIFO

FECHA: 27 de diciembre del 2024

Mediante el presente, me dirijo a su despacho para saludarle cordialmente y a la vez remitir la información solicitada en atención al documento en referencia a), por lo cual se detallo:

Que, mediante **EXPEDIENTE Nº 9336-2024/MDPN**, con fecha 20 de diciembre del 2024, el administrado **BENJAMIN ENRIQUE LA TORRE RENGIFO** solicita: **"COPIA SIMPLE DEL ESTADO DE CUENTA DEL AÑO 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024"**

Que, con **MEMORANDUM Nº 1231-2024-OGACyGD/MDPN** con fecha de recepción 23 de diciembre del 2024, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria corre traslado de lo solicitado a la Gerencia de Administración Tributaria, con la finalidad de emitir opinión sobre la procedencia del solicitado por el administrado.

Que, con **MEMORANDUM Nº 1041-2024-GAT/MDPN** con fecha de recepción 26 de diciembre del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria corre traslado de lo solicitado a la Subgerencia de Registro, Recaudación y Fiscalización Tributaria por encontrarse dentro de sus competencias y atribuciones.



Que, de búsqueda efectuada en el Módulo de Registro Tributario (PERSONAS) del Sistema Integral Municipal - SISMUN se informa que el Sr. **BENJAMIN ENRIQUE LA TORRE RENGIFO** se encuentra en estado **INHABILITADO**, razón por la cual no se puede brindar información debida a que ya no es Contribuyente de la Municipalidad, asimismo, según lo estipulado en el Artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto supremo Nº133-2013-EF, establece que, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, **la cuantía y la fuente de los rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros**, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192º.

Además, conforme a lo establecido por la Defensoría del Pueblo en su Informe Nº45 del año 2018 denominado **"la reserva tributaria los alcances de la resolución defensorial Nº059-99/DP señala que "la reserva tributaria, recaída en el artículo 2º"**

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Inciso 5º de la Constitución es la regla del secreto que tiene la administración tributaria sobre información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídicas tributarias.** Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional al de un lado **del derecho a la intimidad establecido en el artículo 2º inciso 7º, y del otro, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2º inciso 10 de la Constitución.** Ello implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada. En este sentido, reconociendo el privilegio de la información confidencial que maneja la administración tributaria, es evidente que puede resultar lesivo si se usa de manera indiscriminada. Por ello, el Código Tributario, desarrollado por la Constitución, ha establecido limitaciones y reglas que regulan lo concerniente al **manejo de la información obtenida.** Que, el Artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº133-2013-EF, establece que, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, **la cuantía y la fuente de los rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros**, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere al artículo 192º.

En tal sentido, se informa que no es posible atender la solicitud del recurrente por que ya no se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes de la Municipalidad.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

Con fecha 25 de enero de 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la respuesta brindada es contraria a ley.

A través de la Resolución N° 000495-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 032-2025-OGACYGD/MDPN, ingresada a esta instancia el 3 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente generado para la tramitación de la solicitud del recurrente y no formuló descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>3</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

<sup>1</sup> Notificado a la entidad el 26 de febrero de 2025.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Código Tributario.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada está protegida por el secreto tributario, conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el artículo 85 del Código Tributario.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de”*

*mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente requirió la siguiente información *“Copia simple y estado de cuenta del año 2000 al 2019 del HR y PU de mi [REDACTED]”*, y mediante la Carta N° 021-2025-OGACyGD/MDPN de fecha 7 de enero de 2025, la entidad atendió el requerimiento anexando el Informe N° 008- 2025-GAT/MDPN e Informe N° 1225-2024-SRRFT-GAT/MDPN, con los cuales denegó la información, manifestando que, de la revisión de su sistema, el recurrente está registrado como contribuyente inhabilitado, por lo que no resulta factible la entrega de la información, ello en virtud del artículo 85 del Código Tributario.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad limitó su pronunciamiento a la remisión del expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud del recurrente y no formuló descargos.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

## **Sobre el periodo en el cual el administrado era propietario del predio**

Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información: “Copia simple y estado de cuenta del año 2000 al 2019 del HR y PU de mi [REDACTED]”.

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Que, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(..)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información solicitada en el periodo en que el recurrente era contribuyente propietario es información sobre sus propios tributos y le concierne directamente. En dicha medida, debe precisarse que si bien el recurrente solicita la información tributaria hasta el año 2019 y el recurrente indica que fue dado de baja en dicho año, al no saberse la fecha exacta en que esto ocurrió, puede existir un periodo en que la información ya no sea propia al haber dejado de ser contribuyente propietario.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Que, de otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la administrada; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación en este extremo, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

### **Sobre el periodo en el cual el administrado dejó de ser propietario**

El recurrente requirió a la entidad la siguiente información: *“Copia simple y estado de cuenta del año 2000 al 2019 del HR y PU del [REDACTED]”*

Al respecto, resulta pertinente indicar que el Impuesto Predial *“es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, valor que se determina en base a la Declaración Jurada de Autoavalúo que presenta el*

*contribuyente. La recaudación del impuesto corresponde a la municipalidad del distrito donde se ubican los predios*<sup>5</sup>, en tanto, *“La Declaración Jurada de Autoavalúo, es el documento mediante el cual el propietario declara bajo juramento las características físicas de su predio, vale decir: El área del terreno, el área construida, los acabados, las obras complementarias, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de autoavalúo del predio.”*<sup>6</sup>

Asimismo, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme a los artículos 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.

Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"<sup>7</sup>, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

***“HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)***

***PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)***

***HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).***

---

<sup>5</sup> Información recabada del siguiente enlace virtual: [http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015\\_GUIA\\_DE\\_ORIENTACION\\_TRIBUTARIA.pdf](http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015_GUIA_DE_ORIENTACION_TRIBUTARIA.pdf). (Consulta efectuada el 19 de agosto de 2022)

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia\\_para\\_el\\_registro\\_y\\_determinacion\\_IP.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf).

*HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)*”.

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

En dicho contexto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado nuestro).

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

**“Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º.”*

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad*

<sup>8</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*

*(...)”.*

o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'

(...)

14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que 'en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines'". (subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: "la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad".

Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

*"8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda."*

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló "que la información que contenga la conformación de bases imponibles", como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, toda vez que la información contenida en los formatos HR y PU, se encuentra protegida por la reserva tributaria.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Luyo Cruzado entre el 17 y 18 de marzo de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>9</sup>;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del Vocal Johan León Florián, que se adjunta;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00367-2025-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2025, interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 021-2025-OGACyGD/MDPN de fecha 7 de enero de 2025 que anexa el Informe N° 008- 2025-GAT/MDPN e Informe N° 1225-2024-SRRFT-GAT/MDPN, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de diciembre de 2024, registrada con Expediente N° 9336, en el extremo del periodo en el cual éste fue propietario del bien en consulta.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, conforme lo resuelto en el punto 1.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 0367-2025 de fecha fecha 23 de enero de 2025, en el extremo referido al periodo en el cual éste dejó de ser propietario.

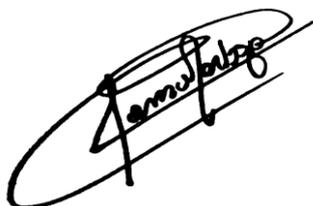
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>9</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanesa Vera Muelle', written in a cursive style.

VANESA VERA MUELLE  
Vocal

## VOTO SINGULAR VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>10</sup>, emito mi voto singular, puesto que considero que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **INFUNDADO**, en todos sus extremos, en virtud de los siguientes fundamentos:

Sobre el particular, la resolución en mayoría ha resuelto decretar la improcedencia del recurso de apelación en el extremo del periodo en el cual el administrado era propietario del bien inmueble en consulta, por cuanto lo requerido se trata de información propia del recurrente, por lo que debe tramitarse bajo el derecho a la autodeterminación informativa.

Dicha posición fue asumida por este Tribunal mediante la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, la cual dispuso que: *“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”*.

Sin embargo, dicha Opinión Técnica ha sido dejada sin efecto mediante Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP<sup>11</sup>, conforme al siguiente razonamiento:

*“Que, respecto del tema bajo análisis, cabe indicar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política vigente; asimismo, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

*Que, de acuerdo con la norma antes citada, al recibir un requerimiento formulado en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las entidades de la Administración Pública deben evaluar si la información requerida -independientemente del soporte en el que se encuentren- es*

<sup>10</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>11</sup> Publicado en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6390032/5601767-resolucion-de-sala-plena-n-000002-2024-jus-ttaip-sp.pdf?v=1716479198>.

de naturaleza pública y, por tanto, si resulta procedente su entrega al solicitante;

Que, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la tramitación de las solicitudes de información de los administrados, las entidades de la Administración Pública deben tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, según lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, "(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho." (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo al criterio citado en el párrafo anterior, todo ciudadano tiene la facultad de acudir a la vía procedimental regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para solicitar información pública, aun cuando se trate de información propia; toda vez que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la norma citada, "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante" (Subrayado agregado);

Que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene competencia para resolver los recursos de apelación formulados por los administrados en el procedimiento de acceso a la información pública; y, dentro de dicho procedimiento, determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada en función de la naturaleza pública de la misma, independientemente de la identidad de quien la solicite, conforme a lo establecido en el precitado artículo 13;

Que, en este sentido, cuando se verifique que la información requerida, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenga información propia del solicitante; procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública;

Que, por lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el marco de su autonomía funcional, tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos en el procedimiento de acceso a la información pública, incluso en los casos en que la información solicitada contenga información propia del peticionante".

Por tanto, en dicha resolución de la Sala Plena se concluyó:

**"Que, en consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su competencia, se avocará al conocimiento de los recursos de apelación presentados por los administrados, que se refieran a solicitudes de información pública que contenga información propia del solicitante, formuladas al amparo del derecho de acceso a la información pública";**

En consecuencia, conforme a dicha resolución este Tribunal debía entrar a resolver los recursos de apelación, aun cuando se trate de información propia, por lo que discrepo de lo resuelto, al estar contraviniendo la citada resolución.

En dicho contexto, de autos se observa que el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“Copia simple y estado de cuenta del año 2000 al 2019 del HR y PU de mi [REDACTED]”.

Siendo que la entidad, mediante la Carta N° 021-2025-OGACyGD/MDPN de fecha 7 de enero de 2025, la entidad atendió el requerimiento anexando el Informe N° 008- 2025-GAT/MDPN e Informe N° 1225-2024-SRRFT-GAT/MDPN, con los cuales denegó la información, manifestando que, de la revisión de su sistema, el recurrente está registrado como contribuyente inhabilitado, por lo que no resulta factible la entrega de la información, ello en virtud del artículo 85 del Código Tributario.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad limitó su pronunciamiento a la remisión del expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud del recurrente y no formuló descargos.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

Por tanto, resulta pertinente indicar que el Impuesto Predial “es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, valor que se determina en base a la Declaración Jurada de Autoavalúo que presenta el contribuyente. La recaudación del impuesto corresponde a la municipalidad del distrito donde se ubican los predios”<sup>12</sup>, en tanto, “La Declaración Jurada de Autoavalúo, es el documento mediante el cual el propietario declara bajo juramento las características físicas de su predio, vale decir: El área del terreno, el área construida, los acabados, las obras complementarias, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de autoavalúo del predio.”<sup>13</sup>

Asimismo, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme a los artículos 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.

<sup>12</sup> Información recabada del siguiente enlace virtual: [http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015 GUIA DE ORIENTACION TRIBUTARIA.pdf](http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015%20GUIA%20DE%20ORIENTACION%20TRIBUTARIA.pdf). (Consulta efectuada el 19 de agosto de 2022)

<sup>13</sup> Ídem.

Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"<sup>14</sup>, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

*"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)*

*PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)*

*HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).*

*HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)*".

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

En dicho contexto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado nuestro).

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>15</sup>, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

#### **"Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA**

---

<sup>14</sup> Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia\\_para\\_el\\_registro\\_y\\_determinacion\\_IP.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf).

<sup>15</sup> **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)"

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.*

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’*

*(...)*

*14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que ‘en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines’.* (subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “*(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “*la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*”.

Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC,

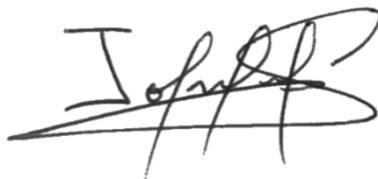
en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

*“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.”*

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló *“que la información que contenga la conformación de bases imponibles”*, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En dicha línea, lo solicitado no es información de acceso público, por lo que no es posible su acceso por el procedimiento regulado por la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, en tanto los documentos solicitados guardan relación con el recurrente, en el periodo en que éste fue propietario, se deja a salvo el derecho de éste de solicitar a la entidad la entrega de lo solicitado en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, previsto en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, toda vez que la información contenida en los formatos HR y PU, se encuentra protegida por la reserva tributaria.



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente